



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

PROCESO ORDINARIO N° 68001 31 03 004 2013 00360 00

Decídase la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los demandados Yenson Darío Leal Ruiz, Carolina Cuellar Ramírez, Rosalba Gómez Jaimes, Douglas Darío Leal Ruiz, Jhon Edward Leal Ruiz y Betty Ruiz Amaris¹, pidió la terminación del amparo de pobreza que existe a favor del demandante Jim Anthony Leal Lanziano, quien estuvo representado legalmente por su progenitora Viviana Lanziano Santos, soportado en que los ingresos de su representante, eran suficientes para atender los gastos del proceso por lo siguiente:

- (i)** Porque en ese entonces era contratista de la defensoría del pueblo y con el paso del tiempo sus condiciones personales y económicas cambiaron favorablemente, siendo una profesional con dos especialidades ante la citada entidad.
- (ii)** También ha litigado como abogada independiente, junto a su esposo y bajo la firma "*BUFETE DE ABOGADOS GIRALDO y LANZIANO SAS*", cuyos ingresos recibidos durante todos estos años y su nuevo estado civil (pues dada la solidaridad de su esposo o compañero permanente en lo que atañe al aporte de alimentos a favor de su menor hijo), permiten afirmar que, sí puede enfrentar los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia.
- (iii)** Porque ha promovido muchos procesos ante diferentes jurisdicciones contra la familia Leal Ruiz, lo que les ha generado un tremendo desgaste, tanto personal como económico y el amparo de pobreza la ha favorecido en ese sentido.

¹ Consecutivo 07 a 11. Cdno. Amparo de Pobreza

De la petición en comento, se corrió traslado a la parte actora por auto de 14 de enero de 2022², quien se pronunció oportunamente sobre la misma y por conducto de su apoderado judicial³, refirió:

- (i) El demandante es Jim Anthony Leal Lanziano y fue a él por conducto de su progenitora que se le concedió el amparo de pobreza, quien además acaba de cumplir 18 años, sin que tenga trabajo o ingreso alguno y por ello depende para todas sus necesidades de su señora madre.
- (ii) La señora Viviana Lanziano Santos no tiene recursos suficientes para asumir los gastos del proceso sin perjudicar su subsistencia, pues a pesar de que los efectos que dicha figura jurídica establece, ha tenido que pagar notificaciones, emplazamientos, medidas cautelares, dictámenes periciales, etc., tal y como obra en el expediente, es decir que este solo sirve en lo atinente a las costas procesales.
- (iii) Que debido a la difícil situación económica de la señora Viviana Lanziano Santos, la misma contrató con él, unos honorarios a “*cuota litis*”, precisamente porque ella le manifestó que no tenía dinero para sufragar los mismos.
- (iv) Respecto al contrato con la defensoría del pueblo, advierte que de éste se hizo alusión en el memorial de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicitó y justificó el amparo de pobreza, sin que pueda afirmarse que dicho contrato es suficiente para decir que sus ingresos han aumentado, máxime que allí no se tiene en cuenta el descuento que debe hacerse por retenciones y además, el supuesto aumento corresponde al IPC que por ley debe incrementarse, sin que esto sea suficiente para su subsistencia ni la de hijo, máxime que el mismo no ha cumplido 25 años y por ende aún por la ley está obligada a sus alimentos.
- (v) En lo que atañe al “*BUFETE DE ABOGADOS GIRALDO y LANZIANO SAS*”, indicó que es una empresa de la que nunca ha derivado ingresos, pues la misma no tuvo más allá que el proceso judicial del año 2012, que entre otras cosas fue antes de iniciarse la presente demanda y, además el registro

² Consecutivo 13.

³ Consecutivo 15

mercantil de dicha sociedad no se renueva desde el año 2016, encontrándose actualmente en estado de liquidación, así como tampoco existe prueba sobre los ingresos que hubiese podido recibir de dicha sociedad.

Surtida la etapa correspondiente, se abrió a pruebas el presente trámite mediante auto calendado 24 de enero de 2022⁴, el cual fue objeto de los recursos ordinarios por las partes, siendo decidido en proveído de 4 de febrero de 2022⁵, mediante el cual se mantuvo la decisión impugnada y se concedió su alzada ante el Superior.

CONSIDERACIONES.

No ha menester en este caso mayores disquisiciones para establecer la legalidad del amparo de pobreza concedido al demandante Jim Anthony Leal Lanziano en providencia fechada 18 de noviembre de 2015⁶, la cual debe mantenerse y no terminarse como lo pretende el apoderado de los demandados Yenson Darío Leal Ruiz y Otros.

Tal sucede, de un lado, porque dicho beneficio le fue otorgado al demandante Jim Anthony Leal Lanziano y no a su progenitora Viviana Lanziano Santos, pues la misma fungía como representante legal de su menor hijo, y de otro, no se probó que han cesado los motivos para su concesión, recuérdese que el artículo 151 del C.G.P., señala que el amparo de pobreza se concederá a quien no pueda atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y, a su turno, el artículo siguiente señala en su parte pertinente que el amparo podrá solicitarlo cualquiera de las partes en curso del proceso, para lo cual deberá manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones relatadas en el artículo precedente.

Entonces, se desprende así, que los requisitos de procedibilidad del amparo se contraen no más a que el solicitante sea parte y que manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones reseñadas; exigencias que se cumplieron a cabalidad con el escrito presentado por la parte actora el día 18 de noviembre de 2015⁷, pues, en lo que hace al primer requisito, ninguna duda ofrece la condición de parte que tiene el demandante Jim Anthony Leal Lanziano y por ahí mismo queda claro que el mismo se cumple aquí sin atenuantes.

⁴ Consecutivo 18

⁵ Consecutivo 27

⁶ Folio 2. Consecutivo 001. Cdno. Amparo de Pobreza.

⁷ Folio 1. Consecutivo 001. Cdno. Amparo de Pobreza.

Cosa que igual sucede con el segundo presupuesto, pues es evidente que, para los efectos reseñados en dicha norma, basta que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones que relata el artículo 151 del C.G.P., es decir que, no se requiere prueba alguna, en tanto que la simple manifestación jurada permite, sin más, considerar procedente dicha petición y como tal cual fue lo que hizo la representante legal del demandante en el referido escrito, manifestando bajo la gravedad del juramento que carecía de los recursos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso, ajustándose su petición en forma y contenido a los lineamientos que señala el precitado artículo 151 ibídem.

Ahora bien, pretende al apoderado judicial de los demandados Yenson Darío Leal Ruiz, Carolina Cuellar Ramírez, Rosalba Gómez Jaimes, Douglas Darío Leal Ruiz, Jhon Edward Leal Ruiz y Betty Ruiz Amaris, que se decrete la terminación de dicho amparo de pobreza, bajo el argumento de que los ingresos de su representante eran suficientes para atender los gastos del proceso porque: **(i)** es contratista de la defensoría del pueblo, **(ii)** ha litigado como abogada independiente junto a su esposo en la firma “*BUFETE DE ABOGADOS GIRALDO y LANZIANO SAS*” y, **(iii)** ha promovido muchos procesos ante diferentes jurisdicciones contra la familia Leal Ruiz, lo que les ha generado un tremendo desgaste, tanto personal como económico, pues el amparo de pobreza le ha favorecido en ese sentido. Para sustentar dichas afirmaciones, aportó las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución N° 178 de fecha 1° de febrero de 2019, expedida por la defensoría del pueblo (consecutivo 04), en la que, si bien se observa que la señora Viviana Lanziano Santos fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional especializado, también lo es que, la misma es posterior a la fecha en que se solicitó el amparo de pobreza (18/11/2015), corresponde a un nombramiento provisional, es decir que no goza de la misma estabilidad laboral que si fuera de carrera y, además en ese documento no se indicó el salario que percibe.
- Copia de la constancia de fijación en lista y del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por Viviana Lanziano Santos ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, respecto del proceso ejecutivo 2012-00141 (consecutivo 05), en la que si bien la misma se identifica como representante legal del Bufete de Abogados Giraldo & Lanziano S.A.S. y Joaco Hernando Berrio Villareal, también lo es

que esa mera actuación no demuestra el pago o remuneración que pudo haber obtenido por dicha actividad, máxime que esta solo corresponde a la presentación de los recursos ordinarios y no lo hace a nombre propio sino de otras personas, es decir que ahí no puede entenderse que existió un derecho litigioso a título oneroso que fuera a su favor.

- Planilla referenciada como “*CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS FISICOS 2010*”, en la que si bien aparece un contrato de fecha 28/01/2010, a nombre de Viviana Lanziano Santos por valor de \$46.200.000, el mismo fue terminado el 28/08/2010, es decir mucho tiempo antes de promoverse la presente acción y solicitarse el amparo de pobreza, pues la presente demandada corresponde al año 2013 y el amparo reclamado se hizo en el 2015.
- Certificación expedida el 29 de diciembre de 2020 por la defensoría del pueblo (consecutivo 09), en la que se informa que Viviana Lanziano Santos desempeña en provisionalidad el cargo de profesional especializado grado 19 desde el 28 de febrero de 2019 con una asignación mensual de \$6.951.128, situación que si bien permite corroborar lo señalado en la resolución N° 178 de fecha 1º de febrero de 2019, respecto al nombramiento en provisionalidad de la señora Viviana Lanziano Santos, también lo es que el salario que recibe no puede entenderse como suficiente para que cese el amparo de pobreza, pues de un lado se itera, dicha prerrogativa le fue concedida al demandante Jim Anthony Leal Lanziano, quien hasta hace poco cumplió la mayoría de edad y según lo manifestado por su apoderado, de lo que no existe prueba en contrario, el mismo no trabaja ni tiene algún ingreso sino que sigue dependiendo de su progenitora.

De otra parte, vale la pena recordar que, al momento de solicitarse el amparo de pobreza⁸, la señora Lanziano Santos aseveró: “(...) no puedo sufragar los otros gastos que demanda el proceso, soy defensora pública y lo que recibo como contraprestación de lo mismo solo me alcanza para cubrir los gastos de arriendo, alimentación estudio de mis hijos, es por ello que acudo a esta figura jurídica para poder tener un efectivo acceso a la justicia de mi menor hijo.” (Subrayado fuera del texto), situación que permite inferir que, la justificación de tal amparo no devenía porque la misma no estuviera trabajado, pues la misma indicó que era defensora pública, sino que su fundamento radicaba en que lo recibido

⁸ Folio 1. Consecutivo 001. Cdno. Amparo de Pobreza

como contraprestación por esa labor, solo le alcanza para cubrir los gastos de arriendo, alimentación y estudio de sus hijos, es decir, que no puede pretenderse que por tener un ingreso en razón de la labor o profesión que desarrolla, esto es suficiente para decir que si tiene la capacidad de atender los gastos del proceso si el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el amparo de pobreza le fue otorgado al demandante Jim Anthony Leal Lanziano, quien para esa época era menor de edad y por ende estaba representado legalmente por su progenitora, respecto de quien no logró probarse que la contraprestación por ella percibida era suficiente para atender los gastos del proceso, ni mucho menos que su hijo al haber cumplido la mayoría de edad, hayan cesado esos motivos que le concedieron la prerrogativa en mención.

Justo por lo anterior, cabe señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado en torno de la naturaleza del amparo de pobreza que:

“(...) el amparo de pobreza encuentra su fundamento básico en la gratuidad de la justicia y en la igualdad de las partes ante la ley, dado que es ‘la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si se carece de estos medios.

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a las partes de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”. (Auto. 145 diciembre 1983. Pon: Dr. Jorge Salcedo Segura).

Por su parte el H. Consejo de Estado ha mencionado frente a esa misma figura que:

“Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras erogaciones”⁹.

Del trasunto fiel ante consignado, puede decirse que la Ley no condiciona la procedibilidad del amparo de pobreza por el hecho de que la parte solicitante perciba ingresos por su labor o profesión, pues el legislador solamente estableció que el mismo procedía a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, situación que no acontece en el presente asunto y por consiguiente al no existir prueba de que han cesado los motivos para su concesión, es dable concluir que ningún reproche amerita el amparo de pobreza del que goza la parte demandante y por tanto debe mantenerse el mismo, con la respectiva multa que implica denegar la terminación del amparo, conforme al artículo 158 del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud a lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar** no prospera la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido al demandante JIM ANTHONY LEAL LANZIANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **Imponer** al abogado EVARISTO RIDRIGUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.229.860 de Bucaramanga y T.P. N° 54.402 del C. S. de la Judicatura, al igual que a cada uno de los siguientes demandados: YENSON DARÍO LEAL RUIZ con C.C. 91.486.432, CAROLINA CUELLAR RAMÍREZ con C.C. 40.078.815, ROSALBA GÓMEZ JAIMES con C.C. 37.820.638, DOUGLAS DARÍO LEAL RUIZ con C.C. 13.871.916, JHON EDWARD LEAL RUIZ con C.C. 91.492.628 y BETTY RUIZ AMARIS con C.C. 37.822.651, **MULTA** por el equivalente a **un (1) salario mínimo mensual legal vigente** (art. 158 del C.G.P.), la cual deberá consignarse a órdenes de la Nación en la

⁹ Consejo de Estado, Auto 4 de junio de 1981.

cuenta del Banco Popular No. 050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La condena anterior se impone en favor de la Nación (Ley 66 de 1993 art. 5 - modificatorio de la Ley 11/87).

TERCERO. – Ejecutoriada la presente decisión y en caso de no cumplirse con lo anteriormente señalado en el plazo allí concedido, por secretaría oficiése a la correspondiente Oficina de Cobro Coactivo, para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1fcfafdbff5faead2151183055ed92266a08f3a80e5b75b6c359007612882f**

Documento generado en 16/02/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>